



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON MANUEL HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: SUNICOL S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501320160047601**

AUTO N° 09

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia número 159 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 20 de junio de 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor WILSON MANUEL HERRERA MONTERO Y OTROS en contra de SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A. – SUNICOL S.A. Y OTROS, absolviendo a las demandadas y a la llamada en garantía de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, siendo la misma revocada en su integridad, a través de la sentencia número 307 del 26 de noviembre de 2020, para en su lugar acceder a cada una de las peticiones de la parte actora.

Contra la sentencia dictada por esta Sala de Decisión Laboral, la sociedad demandada INGENIO DEL CAUCA S.A.S., interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término legal concedido para ello, siendo este remitido a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, a través de correo electrónico institucional el día 15 de diciembre de 2020, información que por error no se tuvo en cuenta en la providencia número 001 del 18 de enero de

2021, en donde se negó la solicitud de desistimiento del presente proceso, elevado por la parte demandante y que fuera coadyuvado por las demandadas, lo que motivó al INGENIO DEL CAUCA S.A.S. a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta última providencia, insistiendo en que se dé curso al desistimiento en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Al tenor del canon normativo en cita, se tiene que al encontrarse pendiente por resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada INCAUCA S.A.S., contra la decisión emitida por esta instancia judicial, se concluye que no se ha culminado el trámite del proceso, por lo que resulta atendible el desistimiento de la acción que se hace ante el contrato de transacción celebrado de manera libre y voluntaria entre las partes el cual adjuntó en la petición anterior, en el que se declara a paz y salvo por todo concepto al Ingenio demandado.

Ahora bien, no debe olvidarse que los autos que dicten las Salas de Decisión no tienen reposición, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía prevista en nuestra normatividad adjetiva (Art 145), empero en vista de que lo decidido en la providencia anterior en lo relativo a la solicitud de desistimiento de la presente acción, se atendió sin haberse tenido en cuenta que la decisión de segunda instancia aún no se encontraba en firme, resulta necesario declarar la ilegalidad del aparte correspondiente del auto número 001 del 18 de enero de 2021, y en su lugar se reitera que se accede a la solicitud de desistimiento de esta acción judicial, la que tendrá efectos de cosa juzgada.

Sin costas en esta instancia al haberse coadyuvado la solicitud de desistimiento por parte del apoderado judicial de las aquí demandadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral 2 del auto número 001 del 18 de enero de 2021, para en su lugar **ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso ordinario laboral que hace la apoderada judicial de los demandantes, coadyuvado por las demandadas, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>), y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTES:

WILSON MANUEL HERRERA, JORDY LEANDRO HERRERA GOMEZ, MANUEL ALEJANDRO HERRERA GOMEZ, JHON WILSON HERRERA GOMEZ y MILDER JAMIS GOMEZ RIOS

APODERADA: COLOMBIA VARGAS MENDOZA

colombiavargasm@hotmail.com

DEMANDADOS

SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A. – SUNICOL. S.A.,

APODERADO: LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO

sumicol_sa@hotmail.com

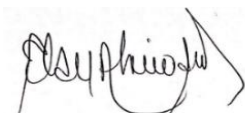
alejandralopez@rojasarangoabogados.com

INGENIO DEL CAUCA S.A.- UNICAUCA S.A.

APODERADO: LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO

alejandralopez@rojasarangoabogados.com

Llamada en garantía a la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUGO ERNESTO MUNEVAR BAQUERO
munevega@outlook.com



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HENAO LOZADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500920190005401

AUTO N° 08

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante mediante escrito allegado vía correo institucional, el día 21 de enero de 2021, interpone recurso de súplica contra el auto número 002 del 18 del mismo mes y año, que denegó la nulidad formulada por dicho profesional del derecho, insistiendo en los argumentos expuestos en dicha solicitud.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 331 del Código General del Proceso, aplicado en virtud de la analogía dispuesta en el artículo 145 de nuestra norma adjetiva, prevé:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de

apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” Negrillas por la Sala.

Por su parte el artículo 334 ibídem, establece:

*“Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho **del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.***

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.” Negrillas por la Sala.

Conforme a las anteriores normas en cita, el recurso de súplica si bien procede contra una providencia que por su naturaleza sería apelable, también lo es que para que dicho recurso proceda, la providencia en mención tiene que haber sido dictada solo por el magistrado sustanciador en Sala Unitaria, y no por todos los integrantes de la Sala como en efecto ocurrió en el presente caso, en donde claramente puede observarse que el auto número 002 del 18 de enero de 2021, fue emanado por los magistrados que integran esta Sala de Decisión Laboral, dado que tal decisión resolvió una solicitud de nulidad, la cual como se dijo tiene la naturaleza de ser interlocutorio, además que conforme los lineamientos de nuestro órgano de cierre, en providencia del 30 de octubre de 2012, Rad. 54.701, se precisó: *“ningún auto interlocutorio es dictado exclusivamente por el magistrado ponente”*.

Así las cosas, se procederá a denegar por improcedente el recurso de súplica impetrado por el profesional del derecho de la parte demandante, contra el auto número 002 del 18 de enero de 2021, y se prosiga con el trámite pertinente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto número 002 del 18 de enero de 2021, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>), y a los correos electrónicos de las partes.

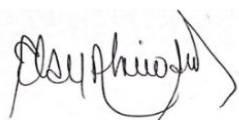
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HENAO LOZADA

APODERADO: HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA justiniano211@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: JUAN DAVID BURITICA MORA juanchoburi@gmail.com

3.- CONTINUÉSE con el trámite procesal respectivo.



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: CAROLINA VASQUEZ MARTINEZ
EJECUTADO: PAR ISS
RADICACIÓN: 76001310500920180007401**

AUTO N° 06

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia número 014 del 08 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S., administrado por FIDUAGRARIA S.A., y a favor de la ejecutante CAROLINA VASQUEZ MARTINEZ, por las condenas impuestas en la sentencia número 319 del 23 de octubre de 2014, proferida por el juzgado de primera instancia, providencia que fue modificada y revocada en algunos puntos a través de proveído número 192 del 15 de noviembre de 2017, emanada por esta Sala de Decisión Laboral.

En el transcurso del presente trámite ejecutivo, la entidad ejecutada interpuso un incidente de nulidad ante la A quo, quien denegó tal solicitud por improcedente a través de la audiencia pública llevada a cabo el 05 de marzo de 2019, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la misma parte ejecutada, encontrándose pendiente por resolver dicho trámite por parte de esta Sala.

El día 24 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la ejecutante envió al correo electrónico institucional de este Despacho, solicitud de desistimiento del presente proceso ejecutivo, bajo el argumento de que se celebró un acuerdo de pago con la entidad demandada.

Finalmente, se observa también que la apoderada del PAR ISS allegó un nuevo poder otorgado al profesional del derecho LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, para que represente judicialmente a la entidad ejecutada en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Al tenor del canon normativo en cita, esta Sala no ha emitido la decisión de instancia que resuelva el recurso de alzada, por consiguiente, no se ha culminado el trámite del proceso, por lo que resulta atendible el desistimiento de la acción que se hace ante el acuerdo de pago celebrado entre las partes; reiterándose que se accede a la solicitud de desistimiento de esta acción judicial, la que tendrá efectos de cosa juzgada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad ejecutada, fíjese como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso ejecutivo que hace la apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante y a favor de la entidad ejecutada, fíjese como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240, abogado con tarjeta profesional número 56.392, para que actué como apoderado judicial del PAR ISS.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso, advirtiéndolo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

La providencia que antecede fue discutida y aprobada, y se ordena Notificar a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: CAROLINA VASQUEZ MARTINEZ
APODERADA: SONIA PATRICIA VALLEJO CASTILLO

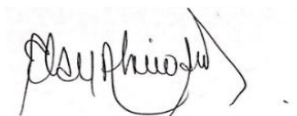
DEMANDADO: PAR ISS

APODERADO: LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

ajaabogados.parissvalle@gmail.com

jenny.gamboa@issliquidado.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: WILSON TRUJILLO RUEDA
EJECUTADO: PAR ISS
RADICACIÓN: 7600131050-15-2018-00201-02**

AUTO N° 07

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia número 1588 del 09 de julio de 2018, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S., administrado por FIDUAGRARIA S.A., y a favor del ejecutante WILSON TRUJILLO RUEDA, por las condenas impuestas en la sentencia número 064 del 06 de marzo de 2015, proferida por el juzgado de primera instancia, providencia que fue modificada y adicionada a través de la proveído número 189 del 15 de noviembre de 2017, emanada por esta Sala de Decisión Laboral.

La anterior providencia fue adicionada a través de la providencia número 2635 del 10 de septiembre de 2019, en virtud de lo respuesta por esta Sala de Decisión a través del auto número 048 del 21 de marzo de 2019.

Que contra la anterior decisión el apoderado judicial de la entidad ejecutada, interpuso recurso de apelación, siendo el mismo concedido por el Juzgado de primer grado mediante auto número 2844 del 04 de octubre de 2019, providencia que también fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial del

ejecutante, encontrándose pendiente por resolver los recursos de alzada por parte de esta Sala.

El día 25 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del ejecutante envió al correo electrónico institucional de este Despacho, solicitud de desistimiento del presente proceso ejecutivo, bajo el argumento de que se celebró un acuerdo de pago con la entidad demandada.

Finalmente, se observa también que la apoderada del PAR ISS allegó un nuevo poder otorgado al profesional del derecho LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, para que represente judicialmente a la entidad ejecutada en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Al tenor del canon normativo en cita, esta Sala no ha emitido la decisión de instancia que resuelva el recurso de alzada, por consiguiente, no se ha culminado el trámite del proceso, por lo que resulta atendible el desistimiento de la acción que se hace ante el acuerdo de pago celebrado entre las partes; reiterándose que se accede a la solicitud de desistimiento de esta acción judicial, la que tendrá efectos de cosa juzgada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad ejecutada, fíjese como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso ejecutivo que hace el apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante y a favor de la entidad ejecutada, fíjese como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240, abogado con tarjeta profesional número 56.392, para que actué como apoderado judicial del PAR ISS.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

La providencia que antecede fue discutida y aprobada, y se ordena Notificar a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: WILSON TRUJILLO RUEDA
APODERADA: EDISON JIMENEZ CADAVID
ejimenezc2009@hotmail.com

DEMANDADO: PAR ISS
APODERADO: LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
ajaabogados.parissvalle@gmail.com
jenny.gamboa@issliquidado.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

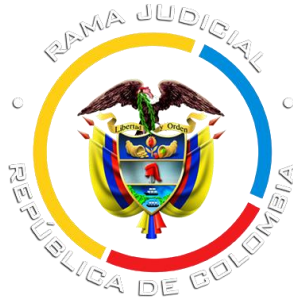


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTES DE GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-006-2018-00324-01**

AUTO N° 05

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. el 29 de enero de esta anualidad, ha presentado solicitud de adición del proveído de segunda instancia, argumentando que se omitió realizar pronunciamientos, presentando textualmente la siguiente petición:

1. “Cuál fue el análisis que se hizo de las pruebas obrantes en el proceso, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio a la conducta de la actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) el traslado a diferentes AFP’s; ii) no ejercer el derecho de retracto; ii) permitir el descuento con destino al fondo privado; iii) recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado- como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado de menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a ninguna de las exigencias que relaciona la Sala, las establecía la Ley 100 de 1993 o alguno de los decretos que la reglamentaron, para el momento de la vinculación de la actora con mi representada.

2.Cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si

conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de

diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C., indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuáles son las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.

4. De igual forma, si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del CC, cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, como quiera que en forma diáfana esta disposición exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes.

5. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, exponer cuál es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para para aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código Civil.

6.Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales”, teniendo en cuenta que, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluye la Sala, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

Además, tampoco puede corresponder al grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y SS, como quiera que la norma condiciona a que la sentencia, sea ADVERSA a la entidad descentralizada, requisito que no se cumple, ya que esto contradice los argumentos en los que ha insistido la jurisdicción en la especialidad laboral en cuanto a que:

I. “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio

de la litis.”;

II. *“La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”*²² Luego, al tratarse de una sentencia meramente declarativa, es indudable que no impone condenas a cargo de Colpensiones, lo que de contera contraviene considerar que estas providencias son adversas a la Nación, más si se tiene en cuenta que, otro de los pilares de las providencias de los tribunales de la especialidad laboral, es que con estas decisiones no afecta económicamente el régimen de prima media, postura por demás es contraria a lo advertido por la Corte Constitucional desde la sentencia C- 1024 de 2004, en cuanto a permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso.

7. *Aclarar sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo relativo a la adición de la sentencia, en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

La sentencia de segunda instancia fue emitida el 11 de diciembre de 2020, por lo tanto, la solicitud de adición ha sido presentada dentro del término de ejecutoria.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para determinar sí la solicitud presentada por el apoderado de una de las entidades demandadas, es necesario retomar las pretensiones de la demanda, las que se citan a continuación:

Que se declare la nulidad absoluta que hizo del régimen de prima media con prestación definida efectuado a PORVENIR S.A., el cual estuvo mediado de error.

Como consecuencia, de la declaratoria de nulidad, se ordene el retorno de la demandante a COLPENSIONES, entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida.

Que se ordene a PORVENIR S.A a trasladar los aportes junto con los rendimientos a COLPENSIONES y asuma las diferencias derivadas del cálculo de equivalencia entre regímenes.

En la sentencia de primera instancia la operadora judicial, declara la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la actora del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, en este caso administrado por PORVENIR S.A. el cual tuvo lugar el 01 de septiembre de 1999. Impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la afiliada. Ordena a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo cotizado por la demandante.

Contra esa decisión, el mandatario judicial de PORVENIR S.A. formuló el recurso de alzada, argumentó que cada régimen tiene sus propias características, teniendo aspectos favorables y desfavorables. Además, al actor se le brindó la información de acuerdo con las directrices que contenía las normas vigentes a la data en que la actora efectuó el traslado, que era verbal, por ello la afiliación para que resultara válido sólo era necesario el diligenciamiento del formulario de manera libre y espontánea, como aconteció en el caso en estudio, sin que se hubiese engañado a la actora, el que lleva en el RAIS más de 23 años.

Esta Sala en sentencia del 11 de diciembre, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia número 30 del 04 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: **ORDENAR** a las **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a que transfiera a **COLPENSIONES** lo correspondiente por aportes, rendimientos financieros y gastos de administración, por el tiempo en que la señora **LUZ MARINA MONTES DE GARCIA** permaneció en el régimen de ahorro individual, sumas que se indexarán al momento de ser transferidas a la administradora del régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 30 del 04 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la promotora de esta acción. *Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, si se resolvió los extremos de la litis, que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no siendo éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

Además, se le aclara al profesional del derecho que representa a **PORVENIR S.A.** que en la sentencia de primera instancia, fue adversa a **COLPENSIONES**, razón por la cual se surte a favor de ésta el grado jurisdiccional de consulta, lo que obliga a revisar el pronunciamiento de primera instancia en su totalidad, y es cuando en esta instancia, claramente se observa que la A quo omitió dar la orden de transferir los gastos de administración, donde se indica la motivación de la modificación del proveído de primera instancia en ese preciso punto.

Retomando las causales por las que se puede emitir sentencia complementaria, es cuando *“se omite cualquier otro punto que debe conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*. Para ello, nos remitimos al artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dispone:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”

Lo anterior, nos lleva a revisar los puntos de apelación, ya citados en esta providencia, donde el apoderado de **PORVENIR**, no censuró la declaratoria de no probada la excepción de prescripción, razón por la cual, esta Sala en

aplicación del artículo 66 A del CPL y SS, sólo se debe pronunciar respecto los aspectos objeto del recurso de alzada.

De acuerdo con las normas del Código General del Proceso, no es procedente la adición solicitada, porque la sentencia proferida por esta Sala no omitió definir ni extremos de la litis ni ningún otro punto de controversia, máxime que la petición de la parte demandada, es un memorial de reproche y preguntas, las que tienen respuesta en la providencia de segunda instancia, sin que los argumentos presentados en la petición de adición de la sentencia, realmente se ajusten a las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia número 333 del 11 de diciembre de 2020, emitida por esta Corporación de acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- La providencia que antecede fue discutida y aprobada, y se ordena Notificar a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTES DE GARCIA
APODERADO : CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA

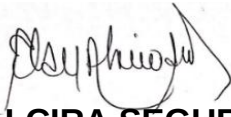
DEMANDADOS
COLPENSIONES
APODERADA: ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADO. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ
abogados@lopezasociados.net

www.lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Elsy Alcira Segura Díaz.

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO OSORIO GUEVARA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00368-01**

AUTO N° 010

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado corrección de la sentencia número 005 del 29 de enero de 2021, en vista de que en el texto de la sentencia y de la referencia, se indica al demandante como GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL, siendo el nombre correcto GUILLERMO OSORIO GUEVARA, solicitud que eleva en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado fuera del texto)

La Sala atendiendo la solicitud de la parte actora, verifica nuevamente el plenario, para establecer si hay o no lugar a la corrección solicitada, encontrando que en efecto se produjo un error involuntario en el texto de la sentencia de segunda instancia, puesto que se mencionó al demandante con el nombre de GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL, siendo el nombre correcto GUILLERMO OSORIO GUEVARA, motivo por el cual se procederá a corregir dicha providencia, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- CORREGIR la sentencia N° 005 del 29 de enero de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante corresponde a GUILLERMO OSORIO GUEVARA.

2.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y a los correos electrónicos de las partes.

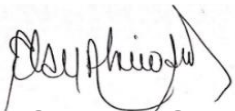
DEMANDANTE: GUILLERMO OSORIO GUEVARA
APODERADA: CAROLINA SANTACRUZ RIVERA
Abogados.pensiones.ap@gmail.com

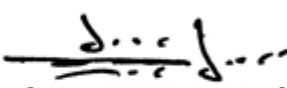
DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado